

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00218 00

De: Fúnebres Rey Da

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00218 00

ACCIONANTE: FUNEBRES REY DA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **FUNEBRES REY DA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

FUNEBRES REY DA, quien actúa dentro de la presente acción de tutela a través de su representante legal **ASTRID SOFIA TELLEZ GONZALEZ**, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. En consecuencia, solicita lo siguiente:

IV.PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales como el debido proceso la legítima defensa en conexidad con el derecho a la contradicción y el derecho de petición, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción, tanto **que el derecho de petición que radique contempla 8 puntos específicos de solicitud, recibiendo una respuesta sin fundamentos, no fui notificada de manera correcta, ni allegan la respuesta de las solicitudes realizadas.**

2. ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No 0 11001000000033843900 del 15 de mayo del 2022

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos "*Comparendo No. o 11001000000033843900 del 15 de mayo del 2022*", seguidamente continuo exponiendo principio y requisitos por los que resulta ser

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00218 00

De: Fúnebres Rey Da

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

procedente esta tutela, tales como la subsidiariedad, la inmediatez, la legitimación en la causa,

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo. 05 del expediente), Manifiesta que los hechos narrados por la activa no le constan, que los derechos de petición mencionados por aquella no fueron radicados ante esa entidad, aclara que el RUNT, solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaménteles reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante. Que carece de competencia para atender favorablemente las pretensiones de la demandante.

Que revisado en el RUNT, por el nmero de cedula del actor, no aparece con multas ni infracciones, pero en el SIMIT si tiene comparendos reportados,

SIMIT (Archivo 08 del expediente), adujo que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de transito reportada por los organismos de transito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Por otro lado alega que no es posible que este despacho judicial declare la nulidad de la orden del comparendo como quiera que no es el medio idóneo para invalidar la actuación por considerar que la actora tiene a su disposición recursos por la vía gubernativa y acciones judiciales para hacer valederas sus razones.

Alega que carece de falta de legitimación en la causa por activa toda vez que de acuerdo de a lo normado en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Transito, el competente para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito en donde se cometió el hecho.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela o por lo menos se le exonere de la responsabilidad dentro del fallo de la misma.

SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 09)

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos contravencionales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00218 00

De: Fúnebres Rey Da

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

Por otro lado, alega que no existe violación a los derechos constitucionales deprecados por la actora, que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela, hizo explicación breve respecto del trámite contravencional y la oportunidad que tiene el accionante para defenderse, y solicitar pruebas de ser necesario. Así mismo que, no está demostrando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la urgencia o la gravedad inmediata que se le está causando. En cuanto a la notificación que se le hizo a la parte actora.

Por otro lado, informo que a la activa se le impuso un comparendo No 11001000000033843900 del 15 de mayo del 2022, razón por la cual presento ante la SDM un derecho de petición con 8 puntos específicos del cual indica recibió respuesta por parte de la Entidad, no de fondo y pide que se le de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma la defensa respecto de ese comparendo, entonces alega que en primera medida contesto el derecho de petición así:

RAZONES DE DEFENSA

NO EXISTIÓ VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS POR EL ACCIONANTE.

De conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la **Subdirección de Contravenciones, la Subdirección de Señalización y la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte**, en calidad de áreas encargadas de dar la respuesta, esta entidad se permite dar contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela en los siguientes términos:

Nos permitimos informar que bajo los oficios de salida SDC 202342103393481 del 14 de marzo de 2023, SS 202331103363911 del 11 de marzo de 2023 y SCTT 202332303382501 del 13 de marzo de 2023, se brinda respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por la accionante, tal como se evidencia a continuación:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



Bogotá D.C., marzo 14 de 2023

Señor(a)
Astrid Sofía Tellez Gonzalez
Carrera 78g Bis 40 24 Sur Kennedy Giraldilla
Email: gestionasesvial@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA DE LA TUTELA 2023-0218

Respetado (a) señor (a) **Astrid Sofía Tellez Gonzalez**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance a la Acción de Tutela No. 2023-0218 interpuesta por **ASTRID SOFIA TELLEZ GONZALEZ**, de la cual conoce el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** Este despacho procede a atender su requerimiento así:

Y en segundo lugar que no existe violación de ninguna índole a los derechos de la activa, y que la tutela no es el mecanismo procedente para dirimir las controversias con la administración, que ni siquiera el derecho de petición resulta ser el mecanismo establecido para agotar las reclamaciones como quiera que hay un reglamento establecido, especial y preferente, esto es la audiencia de impugnación, que se debe solicitar dentro del término de ley es decir 11 hábiles a partir de la notificación y que para el caso concreto del accionante no se presentó. Finalmente solicita que se rechace por ser improcedente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00218 00

De: Fúnebres Rey Da

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se ha vulnerado o no el derecho al debido proceso de la empresa **FUNEBRES REY DA** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y si en consecuencia es procedente ordenar que fije fecha de audiencia de impugnación

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello

existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"* (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00218 00

De: Fúnebres Rey Da

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados." Negrilla intencional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso contencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** "la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas". Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00218 00

De: Fúnebres Rey Da

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, por las siguientes razones, **FUNEBRES REY DA**, solicita que se garantice el derecho al debido proceso, y pide que se ordene a la secretaria de movilidad informar fecha y hora y la manera de acceder a la audiencia virtual, para ejercer en debida forma el derecho de defensa que le asiste respecto del comparendo No. 11001000000033843900 del 15 de mayo del 2022, Vale la pena resaltar que el accionante no fundamentos sus peticiones en hechos claros, oportunos o bien fundamentados, pues solo refirió un hecho y es el número del comparendo, de manera que para esta juzgadora resulta difuso comprender por qué alega que se le vulneró el derecho al debido proceso, o al de petición máxime porque se evidencia que le dieron respuesta a la petición y a pesar de ello su petición no está en caminata a que se le contesté el derecho petición, sino para que le asignen fecha y hora para la audiencia de impugnación.

De otro lado por ninguna parte demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, Colige este despacho que, que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, entonces la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en trámites administrativos, resulta improcedente pues el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00218 00

De: Fúnebres Rey Da

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento de la tutela es el establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para declarar la nulidad y en consecuencia ordenar a la pasiva notificar los comparendos impuestos.

En el caso objeto de estudio, el convocante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, basado en la indebida notificación.

Reitera esta operadora de justicia que en efecto para la procedencia de la acción de tutela como ya señaló en líneas anteriores es menester respetar su carácter **residual y subsidiario**, lo que implica que no puede emplearse como un mecanismo directo y principal para cuestionar las actuaciones de las autoridades administrativas –mucho menos cuando se trata de un trámite tan reglado como el contravencional y coactivo-, sino que es preciso agotar previamente los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00218 00

De: Fúnebres Rey Da

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

mecanismos de defensa disponibles, lo cual no se advierte satisfecho en el presente caso.

Ciertamente, en el sub examine, fulgura que el gestor de la tutela en lugar de dirigir sus inconformidades ante la entidad accionada, desatando todos los mecanismo legales procedentes para el efecto, no lo ha hecho, precipitadamente acudió ante este juez constitucional para exponer reparos que primeramente deben plantearse ante la administración, a saber en este caso y a título de ejemplo, por vía de: **la alegación de nulidades dentro de los términos procesales; el planteamiento de excepciones frente al mandamiento de pago; o la interposición de recursos en vía gubernativa.**

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale adelante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela" , presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Acotado lo anterior, se entrevé con el escrito de tutela y los anexos de la misma lo pretendido por el gestor constitucional es que, por este mecanismo de carácter preferente, se pasen por alto fases regulares procesales que son imperativas para esta clase de procesos.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SIMIT y RUNT.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **FUNEBRES REY DA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SIMIT y RUNT**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00218 00

De: Fúnebres Rey Da

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda48b225e10bf9355e3338c64732ca68df7ffb8e89d9e3884496c911361bc7f**

Documento generado en 22/03/2023 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>